

gestad divina no consigan la bienaventuranza para que los crió, y si haya entrada procura pervertir la verdadera fé con que debe ser venerada, principio para todo mérito, y sin la cual no es posible agradar á Dios. Nuestros reyes, como tan verdaderos hijos de la iglesia, y celosos de la observancia de su verdadera religion, determinaron que en estos reinos se estableciese el santo tribunal de la fé, para que con su piadosa solicitud no permitiese en ellos error alguno que la maculase. Dióse noticia de ello por reales cédulas á estos reinos, y la que vino á Yucatan es del tenor siguiente: "EL REY. Consejo, justicia y regimiento de la ciudad de Mérida de la provincia de Yucatan. Sabed que entendiendo ser muy necesario y conveniente para la conservacion y ensalzamiento de nuestra santa fé católica, poner y asentar en esas provincias el santo oficio de la inquisicion: el reverendísimo en Cristo padre cardenal de Sigüenza, presidente de nuestro consejo, é inquisidor apostólico general de nuestros reinos y señoríos, con acuerdo de los del nuestro consejo de la general inquisicion, y consultado con nos, ha proveido por inquisidores apostólicos contra la herética pravedad á los venerables doctor Pedro Moya de Contreras y licenciado Cervantes, y los oficiales y ministros necesarios para el uso y ejercicio del santo oficio. Y considerando lo mucho que importa al servicio de nuestro Señor que en esas partes, á donde fué servido que estuviese tan fundada la predicacion y doctrina de nuestra santa fé católica, se proceda con todo rigor y castigo contra los que se apartasen de ella: fué acordado que resida en la ciudad de México. Y porque es necesario que visiten esas provincias, y vayan á ejercer en ellas el dicho santo oficio, con los oficiales y ministros necesarios, y que sean favorecidos, os encargamos y mandamos que deis y fagais dar á los dichos inquisidores y oficiales todo el favor y ayuda que pidieren, é

hubieren menester, para ejercer libremente el dicho santo oficio. Y proveed con todo cuidado y advertencia que los dichos inquisidores sean honrados y acatados, é se les haga buen tratamiento, como á ministros de un tan santo negocio, porque así cumple al servicio de Dios y nuestro. Fecha en Madrid á diez y seis del mes de agosto de mil quinientos y setenta años: YO EL REY. Por mando de su magestad. *Zurita.*" Presentóse esta cédula en el cabildo de la ciudad de Mérida á veinte y nueve de diciembre del año siguiente de mil quinientos y setenta y uno. Consta por auto de aquel dia que habiéndola visto, leído y entendido, la tomaron en sus manos, y levantándose en pié, la pusieron sobre sus cabezas, y obedecieron con todo el acatamiento debido, como á carta y cédula real de su magestad, y dijeron: que están prestos y aparejados de la guardar y cumplir en todo y por todo, como en ella se contiene y declara, y lo firmaron de sus nombres.

— 0 —

CAPITULO TERCERO.

Cuidado de nuestros reyes en el bien temporal y buen tratamiento de estos indios.

AUNQUE las leyes generales con que nuestros reyes y señores han procurado el bien temporal de estos indios, son tantas y tan piadosas, me pareció poner en este lugar algunas cédulas particulares, porque demas de manifestar su celo, dan noticia de cosas sucedidas, que motivaron dirigirlas á los gobernadores, porque las generales no se observaban como se debia. Vino á gobernar esta tierra Francisco Velazquez Gijon, y se le despachó una cédula dada en Madrid á veinte y uno de abril de

Universidad de Nuevo León
BIBLIOTECA
VALVERDE Y TELLEZ

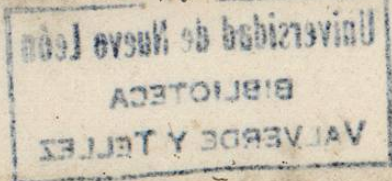
mil quinientos setenta y tres años, en la cual se le dice así: "Nos somos informados que contra lo que por nos está proveido para el buen tratamiento y conservación de los indios, son mal tratados los de la dicha provincia, así por los encomenderos, como por otras personas, cargándolos y llevándoles tributos demasiados, y sirviéndose de ellos, y así mismo de indias huérfanas, las cuales casan con sus negros y mulatos esclavos, casi por fuerza, en tiempo que no tienen edad ni discreción para entender lo que es el matrimonio, á fin de las tener debajo de sujeción como á los dichos esclavos, y que así en lo susodicho, como en otras muchas cosas son gravemente vejados, tanto que hasta los esclavos y mulatos tienen indios de servicio, y el gobernador que ahora es de la dicha provincia los consiente. Y ordena y provee se vaya á tomar residencia á los dichos indios, haciéndoles, con juez y escribano, costas y gastos. Y porque el intento principal que se tiene es que los indios é indias sean bien tratados, y que se conviertan y reduzcan á nuestra santa fé católica, y no se les haga vejación alguna. Yo vos mando que luego que á la dicha provincia llegueis, os informéis de lo que en lo susodicho pasa, y lo remedieis y proveais, de manera que los dichos indios é indias sean desagraviados, y no reciban en cosa alguna algun agravio, haciendo guardar y cumplir las cédulas y provisiones que cerca de lo susodicho por nos están dadas, y mandaremos dar. Lo cual cumpliréis así, porque de lo contrario nos tendremos de vos por deservido etc."

Aunque el no tomar residencia á los indios quedó por esta cédula prohibido, la ejecución por fines particulares del gobernador no era lo que debía; por lo cual al año siguiente de mil quinientos setenta y cuatro, se le despachó otra dada en Madrid á 14 de marzo, en que su magestad dice: "Que habiendo sido informado que á costa de los indios, y con excesivos salarios, enviais

jueces de comisión, deudos vuestros, á tomar residencia en los lugares de esa provincia, y que es causa para que los dichos indios reciban mucho daño, y son vejados y molestados, y convenia se os mandase que en casos particulares no enviasedes ningun juez á costa de los dichos indios, y en caso que lo hubiesedes de enviar, no fuesen vuestros parientes. Y porque acerca de esto tenemos proveido lo que conviene y se ha de guardar, y es nuestra voluntad que se guarde y cumpla. Os mandamos que así lo hagais y cumplais, etc."

Cuando los gobernadores tomaban posesión de sus oficios, quitaban á los indios de esta tierra las que de los suyos les habían dado sus antecesores, diciendo que era para renovárselas y darles otras en su lugar, sin haberse acabado el término á que estaban proveidos para los oficios, de que resultaba llevarles algunos derechos. Tuvo noticia el rey de que en esto se daban por agraviados los indios, y mandó por su cédula dada en Madrid á veinte y seis de mayo de mil quinientos setenta y tres años. "Que se les dejase usar de los oficios á que estaban proveidos, hasta el término que por los gobernadores antecesores estaba asignado en sus provisiones y títulos, que les habían sido dados, sin pedírselos. Porque la voluntad de su magestad era que no recibiesen agravio en cosa alguna."

El palo de tinta, que en esta tierra se corta y llevan á España y otras partes, (que llaman palo de Campeche), es en cantidad considerable, y de que la real hacienda tiene su parte de interés, por los derechos que de ello se pagan. Consiguientemente, cuanto mas se cortase y sacase, mayores serian. Pero porque ordinariamente lo cortan los indios, y lo sacan de los montes á la playa, aunque los intereses reales se menoscabasen, se dió orden que porque no fuese con daño de los indios, no se ocupasen en aquel ministerio sino los que de su voluntad quisiesen, y sin cargarlo por sus personas, mandando que lo saquen bés-



tias. Y otro palo que llaman los indios EK, que es palo negro, se dió licencia para que se pudiese beneficiar, por resultar de ello algun provecho á los españoles, pero con la misma condicion, y que fuese sin daño de los indios, y sin perjuicio de las labranzas para su sustento, dándose cédula real en razon de esto en Madrid á quince de febrero de mil y quinientos y setenta y cinco años.

Solian los gobernadores, demas del teniente general, que por órden de su magestad nombraban, elegir otros á su voluntad sin salarios, para que residiesen en las otras villas de españoles de esta gobernacion. A catorce de marzo de mil quinientos setenta y cuatro años, se dió cédula real prohibiéndolo su magestad, y mandando que solo hubiese el teniente general para que habia dado licencia. La causa porque se exhibió esta cédula, dice ser: "Porque de lo contrario se siguen algunos inconvenientes en deservicio nuestro, y daño de los naturales."

Descubrió y conoció la hoja del añir en esta tierra Fernando de Bracamonte por el año de mil quinientos y cincuenta, y habiéndose experimentado ser muy bueno, por haberlo remitido á España, y haber parecido bien en Segovia, se fué aumentado el beneficio de ello, por ser trato en materia considerable, y de que iba resultando muy grande útil á los españoles de esta tierra. Llegó á tanto, que el rey por su cédula, dada en Aranjuez á cuatro de junio de mil y quinientos y setenta y seis años, mandó á los gobernadores de estas provincias ayudasen y favoreciesen en todo lo que conviniere y fuese necesario, para que este trato se engrosase, y diesen aviso de la utilidad que resultaba de ello. Creció con esto en mucho aumento, así para los que trataban en su beneficio, como para los intereses reales, por los derechos que de ello se pagaban. Como los españoles no tenian copia bastante de negros

ó esclavos para sacarlo, valiáanse de los indios que trabajaban en los obrajes donde se beneficiaba, de que les resultó notable daño, porque les resultaban algunas enfermedades. Parecia honestarse esto con decir que no eran apremiados al trabajo, sino que de su voluntad se concertaban con los españoles para ocuparse en él, como habian de trabajar en otras cosas. Tuvo noticia la real audiencia de Goatemala del daño que resultaba á la salud de los indios, y por provision mandó que de ningun modo los ocupasen en este ejercicio. Confirmólo el rey por su cédula dada en Tomar á quince de mayo de mil quinientos ochenta y un años, posponiendo los intereses á la salud de los indios, con estas palabras: "Nos somos informados que los vecinos de esa tierra prosiguiendo la labor y beneficio de las hojas de añir, que en ella se da en abundancia, y que por ser mucho aprovechamiento, y no haber negros, han metido en ello á los indios, los cuales lo benefician con manifiestos peligros y riesgo de las vidas, por ser de trabajo dañosísimo, y que entendiéndolo así la nuestra real audiencia de Goatemala, y que si se proseguia se acabarían en breve, ordenó que no trabajasen en ello, aunque de su voluntad lo quisiesen hacer, y por que la nuestra voluntad es que lo mismo se haga en esa provincia, y se excuse el daño, que de lo contrario se les sigue, os mando que de aquí adelante por ninguna via dejeis ni consintais que los dichos indios labren, ni beneficien el dicho añir, aunque de su voluntad quieran hacerlo, porque esta es nuestra voluntad." Con esta cédula fué cesando aquel dañoso trabajo, pero escribiéndose de acá que se perdian muchos derechos reales y grande interes á los españoles, vino cédula de veinte de marzo de mil quinientos y ochenta y seis años, á Antonio de Voz Mediano, que yá era gobernador, para que informase si el daño de los indios era como se habia escrito. Respondió que sí: con que se disminuyó tanto, que se coge

muy poco, solo lo que en la tierra se gasta para labrados y tegidos, que las españolas é indias hacen sin que haya para sacar á otras partes.

Habiendo pasado largo pleito entre la ciudad y villas de españoles de estas provincias por una parte, y Francisco de Palomino defensor de los indios por otra, sobre la observancia de las leyes que habia para que los indios no fuesen cargados con cargas que llevasen de unas partes á otras, llegó el caso al real consejo de las Indias. Propuso el defensor el daño que de ello se seguia á los indios, y de la otra parte la moderacion que en ello habia. Visto por aquellos señores, se mandó por cédula dada en Aranjuez á veinte y siete de mayo de mil y quinientos y setenta y nueve años, al gobernador de estas provincias, que no consintiese ni diese lugar de allí adelante para que en las partes y lugares donde se pudiese excusar el cargarse indios se cargasen, sino que se cumpliese lo que acerca de esto estaba proveído y mandado por cédulas provisiones y ordenanzas. Y donde no se pudiese excusar se diese orden como se cargasen de su voluntad y no de otra manera, y con carga moderada, pagándoles su justo precio, sin embargo de cualquiera apelacion que de ello se interpusiese, so las penas contenidas en las cédulas y provisiones para ello dadas.

Informaron al rey que los religiosos de esta provincia fundaban conventos de su propia autoridad, y en partes donde no era necesario, con que los indios eran vejados en las fábricas de los edificios. Porque ni aun en esto se diese molestia á los indios, se mandó por cédula real de diez y nueve de abril de mil y quinientos y ochenta y tres años, que los religiosos no edificasen monasterios sin licencia del gobernador y obispo. Alegóse que se fabricaba con propia autoridad cuando no pudieron alcanzar que habiendo el oidor Tomas López mandado en una de sus ordenanzas hechas en nombre del rey, y con su real autoridad, que dentro de dos años todas

las iglesias de los pueblos cabeceras y visitas se hiciesen de piedra, que se ejecutase aquella ordenanza, y hoy dia cuando esto traslado, año de mil seiscientos cincuenta y seis, son casi todas cubiertas de paja ó una hoja de árboles que llaman guano, con riesgo especialmente en las cabeceras (por estar en ellas el Santísimo Sacramento) de que suceda una desventura, estando como están tan sujetas á cualquiera incendio. No solo para los edificios de entónces, pero para otros muchos que con el aumento de la provincia fuéron necesarios, rara vez ha habido repugnancia de gobernadores ni obispos, viendo cuánto convenian para la mejor administracion de los indios que tanto han encargado nuestros reyes, tan léjos han estado los religiosos de hacerlos en partes no necesarias; pero nunca faltan algunos que les parece que lo que es para el culto divino y sus ministros, casi todo es sobrado. A buen seguro que no falte retribucion á su celo.

CAPITULO CUARTO.

De otras órdenes reales acerca de lo dicho en los capítulos antecedentes.

Los indios mexicanos que vinieron con los españoles en la segunda entrada que hicieron en esta tierra, y los siguieron y ayudaron cuando con efecto se conquistó, quedaron avecindados en los pueblos de S. Cristóbal y Santiago, arrabales de la ciudad de Mérida. Estuvieron algunos años sin pagar tributo, por respeto del servicio que habian hecho en la conquista, hasta que cuando vino á gobernar el doctor Diego Quijada, dió orden que pagasen tributo. Los indios se dieron por agraviados, y en grado de apelacion recurrieron á la real audiencia de México, donde no teniendo quien los defendiese, fué confirmado

el auto que contra ellos estaba pronunciado, dándose real ejecutoria para que los oficiales reales cobrasen de ellos el dicho tributo. Con ella no solo les pedian los tributos corrientes, pero los de los años antecedentes de este que les fué asignado el tributo. Hízose relacion al rey por parte de los mexicanos, diciendo que si se hubiese de ejecutar en la forma que los oficiales de su magestad pedian, seria causa para ausentarse, y no poder quedar en esta tierra por ser mucha su pobreza. Suplicaron que atento á ella, y haber servido con sus personas en la conquista, seria justo fuesen relevados de pagar tributo los que constasen haber servido en ella, así ellos como sus hijos y descendientes. Y que de mandar su magestad pagasen tributo, se limitase y moderase, ordenando fuese hasta seis reales cada uno, exceptuando las viudas y menores, y que de lo pasado no se les pidiese cosa alguna. Oida por el rey la súplica con su real benignidad, deseando que los indios no fuesen cargados, y que se gratificase á los que se hubiesen ocupado en su servicio, dió su real cédula en Aranjuez á trece de mayo de mil quinientos setenta y nueve años, para el presidente y oidores de su audiencia de México, en que les manda le informen de lo que en esto habia pasado, de lo que sirvieron los dichos indios en la conquista, la necesidad que tenian, y qué tantos eran, mandando que luego que fuese vista, enviase al supremo consejo de las Indias relacion particular de todo, y traslado autorizado de la ejecutoria que habian dado contra los indios para proveer lo que conviniese.

Las encomiendas se dieron desde sus principios á los encomenderos, con cargo, entre otros, de que proveyesen á las iglesias de sus pueblos de ornamentos, y demas cosas necesarias al servicio del culto divino. Algunos, aunque gozaban de los tributos, no acudian á esta obligacion. Hoy cuando esto se escribe no son pocos (perdonénme, que bien notoria verdad es) los que

si oyen á los doctrineros de sus pueblos pedir para sus iglesias una palia, ó corporales que sea, parece que oyen una cosa indigna de nombrarse: si de esta suerte poseen justificadamente las rentas, con Dios lo habrán que no es este lugar de censura. Volviendo á nuestra narracion, sabida la omision en la real audiencia de Goatemala, se libró provision en veinte de febrero de mil y quinientos y cincuenta y ocho años, para que el alcalde mayor de estas provincias ó juez de residencia que era, y fuesen, se informase, así de los religiosos que administraban, como de otras personas que lo supiesen, de la necesidad que en esto habia, y declarase lo que cada encomendero debia dar, compeliéndolos á que luego proveyesen á las iglesias de lo que necesitaban, lo cual se ejecutase sin admitir excusa ni dilacion alguna. Mandóse por ella á los encomenderos lo cumpliesen, pena de privacion perpétua de los indios que poseian, y por el mismo caso quedasen vacos para poderse encomendar en otras personas que no fuesen los susodichos. Propio es de este lugar referir lo que vi el año pasado de mil y seiscientos y cincuenta y tres. Habiendo visitado el padre provincial esta provincia en el espacio de los dos años antecedentes, se llegó el tiempo de celebrar la congregacion intermedia. Acostúmbrase remitir los guardianes los libros de sus conventos, para que los vea el Difinitorio, y mandó en su patente se me enviasen á mí, para que juntos todos, yo los entregase. Habia dejado mandado á todos enviase memoria escrita aparte de lo que los encomenderos habian dado para las iglesias de sus pueblos, y los oficiales reales para las de su magestad. Los cuadernos vinieron, pero de estos tiempos modernos hallé y vi que los mas solo traian un título, que decia: memoria de lo que han dado los encomenderos, y lo demas estaba blanco, sin haber escrito cosa alguna en ellos.

Por parte de los indios de estas provincias se recurrió á la real audiencia de Goatemala, estando á ella sujetas, diciendo que recibian agravio en que algunos de los encomenderos sacaban de los pueblos de sus encomiendas indios é indias para servirse de ellos en sus casas, de que dijeron les resultaban algunas incomodidades, que significaron. Para evitarlas se dió real provision en cinco de febrero de mil y quinientos y sesenta años, para que ninguno que tuviese indios encomendados, por ninguna via ni camino se pudiese servir de ellos, ni sacarlos de sus pueblos para dicho efecto, y que si algunos hubiesen sacado los volbiesen á ellos. Y que esta provision se pregonase en la ciudad y villas de españoles, para que así á ellos como á los indios fuese notoria.

Por evitar el rey el daño que á los indios podia venir de que sus encomenderos viviesen en los pueblos de los indios que les estaban encomendados, sirviéndose de ellos para sus tratos y granjerias, y excusar tambien los daños que sus criados les podian hacer, llevando sus casas á los pueblos, estaba dispuesto por leyes generales que los encomenderos no viviesen en los pueblos de sus encomiendas. Como el trato del añir creció en esta tierra (segun queda dicho) así por el interes que de él se seguia, como por conveniencias de otros contratos, vivian algunos encomenderos de estas provincias en sus pueblos. Sin duda cuando se escribió al rey el daño que los indios recibian con el beneficiar el añir, (porque lo sacaban á pura fuerza de brazos, y estaban de la cintura abajo en agua lo mas del dia, de que les resultaba quemárseles los pies y otras enfermedades), se escribió tambien que vivian algunos encomenderos en sus pueblos, ocupando los indios en aquellas granjerias. Mandó S. M. por cédula dada en S. Lorenzo el real, á cuatro de enero de mil quinientos setenta y cinco años, á los gobernadores de estas pro-

vincias de Yucatan, encargádoselo mucho, que viesen las dichas leyes generales en órden á lo referido, y las guarden y ejecuten, no consintiendo que á los indios se les haga molestia alguna, vejacion, ni los malos tratamientos, ántes sean reservados de ellos, y amparados del gobernador, como cosa tan importante al servicio de nuestro Señor y de su magestad.

Habia mucha variedad en acudir los encomenderos á una de las cosas que llaman cargo de doctrina, que era el sustento de los ministros evangélicos. Para evitarla, y que no hubiese queja de ninguna de las partes, ordenó la real audiencia de México por provision dada en siete de febrero de mil quinientos setenta y tres años, que á cada ministro que residiese en los pueblos con cargo de la doctrina y conversion de los indios, se diese á razon de á cien pesos de oro comun en dineros, y á cincuenta fanegas de maiz [que son cien cargas de las que llaman en esta tierra] por año, pagado el dinero por los tercios, y el maiz al tiempo de la cosecha, y que lo uno y otro retuviesen en la caja de su comunidad los indios de los tributos, sin darlo á los encomenderos para que de allí se gastase, y que aquello se les recibiese en cuenta de la tasacion que estaba hecha de sus tributos. Y que este órden se guardase así en la administracion de los indios que pertenecian á la real corona, como en los de particulares encomenderos.

A estas y otras cargas, que los encomenderos tienen, habia correspondido el cuidado que S. M. habia tenido de que los tributos de los indios que les habia hecho merced de dar en encomienda, se les pagasen enteros. Porque habiendo tenido su magestad noticia de que algunas personas por pasiones y otros fines que á ello les movian, aconsejaban é imponian á los indios que no pagasen enteramente el tributo que les estaba tasado y mandado, las justicias de estas provincias tambien se entremetian algunas veces á mandar que se quitase

alguna parte de los tales tributos, á cuya causa habia siempre pleitos y contiendas con los indios de que se les seguian muchos gastos y inconvenientes á unos y otros, y mirado con la atencion que se debe, era injustamente quitado, pues yá dados por su magestad, son los encomenderos verdaderos señores de los tributos, durante su real voluntad. Para evitar semejante injusticia, y que los encomenderos no fuesen defraudados de lo que su real liberalidad les da en premio y gratificacion de haber conquistado esta tierra; dió su real cédula en Madrid á diez de setiembre de mil quinientos sesenta y un años, dirigida al gobernador de estas provincias, en la cual mandó que se guardasen y cumpliesen las tasaciones, sin que á los encomenderos se les quitase cosa alguna de lo que por ellas constase que debian darles los indios.

CAPITULO QUINTO.

De los órdenes que se dieron para la administracion de las rentas reales en Yucatan.

Aunque desde la capitulacion de la conquista de este reino de Yucatan vinieron personas nombradas, á cuyo cargo estuviese recoger y cuidar de los bienes que pertenecian al rey, como en las demas partes se ha acostumbrado, en la ejecucion de dar cuentas de ellos, y conservarlos del modo que les era mandado, no habia la rectitud que era debida. Ocasionó se despachase al gobernador de estas provincias una cédula, dada en el Escorial á veinte y cinco de junio de mil quinientos sesenta y cinco años, en que se dice: "A nos se ha hecho relacion que los nuestros oficiales de esa tierra traen mucho dinero de la nuestra real hacienda fuc-

ra del arca de las tres llaves, que los tienen aprovechándose de ellos en tratar y contratar, y otras cosas de que nuestra real hacienda recibe mucho perjuicio y daño. Y que convenia mandásemos tomarles cuenta de todo el tiempo que no la hubiesen dado, y el alcance que les hiciese meterlo en la dicha arca juntamente con lo que mas anduviese fuera de ella. Por ende yo vos mando que luego que esta veais, tomeis cuenta á los dichos nuestros oficiales de esas provincias, de todo el tiempo que la tuvieren por dar, conforme á lo por nos ordenado y mandado, y hagais cobrar y cobreis de ellos el alcance que se les hiciere, y metedlo en dicha arca de las tres llaves que ellos tienen, juntamente con el mas dinero que estuviere fuera de ella, haciendo cargo de todo al nuestro virey y tesorero. Y juntamente proveeréis cómo de aquí en adelante en ninguna manera no ande dinero alguno fuera de la dicha arca, y las dichas cuentas que así les tomaredes enviarlas heis con toda brevedad al nuestro consejo de las Indias, para que en él vistas se provea lo que mas convenga acerca de ello."

Para que esto llegase á mas debida ejecucion, se libró el mismo dia otra cédula para el gobernador, en que se ordena: "Que ahora, y de aquí adelante, haya en la caja de nuestra real hacienda de las dichas provincias de Yucatan y Cozumel tres llaves como hasta aquí ha habido, y que la una de ellas la tenga el nuestro gobernador que es ó fuere de las dichas provincias, y las otras dos los nuestros oficiales que en ellas residen, y que todos tres se hallen presentes al abrir y cerrar la dicha caja, cuando fuere menester, y al meter y sacar dinero de ella. Y libren y paguen lo que se huviere de librar y pagar juntamente, y no los unos sin los otros por ninguna manera, no embárgante que hasta aquí los dichos oficiales hayan tenido comision y facultad nuestra para lo hacer ellos solos. Y siendo ne-